



# DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL  
BA-100/83

JUEVES, 5 DE ENERO DE 1989

NUMERO 2

## SUMARIO

### I. Disposiciones Generales

Página

#### Consejería de la Presidencia y Trabajo

—**Estructura Orgánica.**—Decreto 107/1988, de 29 de diciembre por el que se suprimen, modifican y crean determinados Servicios de la Estructura Orgánica de la Consejería de Emigración y Acción Social ..... 25

#### Consejería de Economía y Hacienda

—**Inspección Técnica de Vehículos.**—Decreto 108/1988, de 29 de diciembre por el que se acepta la donación a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Excmo. Ayuntamiento de Zafra de las parcelas 4.2 y 5.2 del Polígono Industrial «Los Caños» de dicha ciudad, con destino a la construcción

de una Estación de Inspección Técnica de Vehículos ..... 26

#### Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones

—**Transporte.**—Decreto 109/1988, de 29 de diciembre, regulador del régimen jurídico de otorgamiento y modificación de autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, en la Comunidad Autónoma de Extremadura ..... 26

### III. Otras Resoluciones

#### Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

—**Caza.**—Corrección de errores a la Resolución de 14 de diciembre de 1988 por la que se declara la veda durante dos años en el término municipal de Fregenal de la Sierra . 29

## I. Disposiciones Generales

### CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

*DECRETO 107/1988, de 29 de diciembre, por el que se suprimen, modifican y crean determinados servicios de la estructura Orgánica de la Consejería de Emigración y Acción Social.*

Publicado el Decreto n.º 34/1988, de 7 de junio, de modificación de la estructura orgánica de la Consejería de Emigración y Acción Social, se hace necesario readaptar el desarrollo de la misma, a nivel de Servicios, Secciones y Negociados, para acomodar las funciones y cometidos de estas unidades a las necesidades que esta nueva organización de la Consejería establece. Para ello en primer lugar es necesario determinar el número y denominación de los servicios

que habrá en cada uno de los Organos directivos de la la Consejería. Por ello la supresión, modificación o creación de los servicios que se contemplan en el presente Decreto, se realizan modificando el contenido de los artículos correspondientes del Decreto 34/1988.

En su virtud, en base a lo dispuesto en el art. 25.15 de la Ley 2/1984, de 7 de junio del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, a iniciativa de la Consejería de Emigración y Acción Social, a propuesta de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 29 de diciembre de 1988,

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se añade un apartado 3 del art. 2.º del Decreto 34/1988, mediante el cual se crea un nuevo y único Servicio y queda redactado en la forma siguiente:

## «Artículo 2.º

3.—Dependiente de la Secretaría General Técnica y con nivel orgánico de Jefatura de Servicio se crea el siguiente:

3.1.—Servicio de Coordinación Técnica.»

**Artículo segundo.**—Por el presente se modifica la denominación de los Servicios 2.1 y 2.2 creados en el art. 3.º 2 del Decreto 34/1988 y se suprime el 2.3 del mencionado artículo, y se crea un nuevo Servicio. Así pues, el apartado 2 del art. 3.º del Decreto mencionado queda redactado en la forma siguiente:

## «Artículo 3.º

2.—Dependiente de la Dirección General de Acción Social y con nivel orgánico de Jefatura de Servicios, existirán los siguientes:

2.1.—Acción Social y Servicios Sociales.

2.2.—Centros de Gestión Directa.

2.3.—Regional de Protección Jurídica del Menor».

## DISPOSICION DEROGATORIA

**Unica.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**—Se faculta al titular de la Consejería de Emigración y Acción Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**Segunda.**—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 29 de diciembre de 1988.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,  
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE ECONOMIA  
Y HACIENDA

*DECRETO 108 de 1988, de 29 de diciembre, por el que se acepta la donación a la Comunidad Autónoma de Extremadura por el Excmo. Ayuntamiento de Zafra de las parcelas 4.2 y 5.2 del Polígono Industrial «Los Caños» de dicha ciudad, con destino a la construcción de una Estación de Inspección Técnica de Vehículos.*

Por el Excmo. Ayuntamiento de Zafra se ha ofrecido a esta Comunidad Autónoma las parcelas 4.2 y 5.2 del Polígono Industrial «Los Caños» de dicha ciudad, de una extensión superficial global de 7.870 me-

tros cuadrados, con destino a la construcción de una Estación de Inspección Técnica de Vehículos.

Por la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio se considera de interés la aceptación de dicha donación.

A propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio del Estado se acepta la donación a esta Comunidad Autónoma por el Excmo. Ayuntamiento de Zafra de las parcelas números 4.2 y 5.2 del Polígono Industrial «Los Caños» de dicha ciudad, de una extensión superficial global de siete mil ochocientos setenta metros cuadrados, con destino a la construcción de una Estación de Inspección Técnica de Vehículos.

**Artículo segundo.**—Las parcelas cuya donación se acepta deberán incorporarse al Inventario General de Bienes de la Comunidad Autónoma, una vez inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por la Consejería de Economía y Hacienda a la de Agricultura, Industria y Comercio para los Servicios de Inspección Técnica de Vehículos, dependientes de esta última Consejería.

**Artículo tercero.**—Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Ingresos y Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Dado en Mérida, a 29 de diciembre de 1988.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía y Hacienda,  
JOSE A. JIMENEZ GARCIA

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

*DECRETO 109/1988, de 29 de diciembre, regulador del régimen jurídico de otorgamiento y modificación de autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, en la Comunidad Autónoma de Extremadura.*

El transporte público de viajeros realizado en vehículos con capacidad de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, al amparo de autorizaciones de la serie V.T presenta en algunas Comunidades Autónomas, entre las que se encuentra Extremadura, características peculiares que aconsejan la creación de una regulación específica que, adaptándolo a la concreta realidad del sistema de transporte autonómico, no incida o menoscabe el ámbito competencial —cuyo ejercicio, por otra parte, está atribuido como facultad

delegada a la Comunidad Autónoma de Extremadura— propio de la Administración Central del Estado en este subsector del transporte.

Se pretende implementar, pues, un marco jurídico al cual han de reconducirse todos los expedientes administrativos referidos al otorgamiento y/o modificación de autorizaciones de la serie V.T. que hayan de transmitirse, concretando los conceptos y principios generales contenidos en la normativa reguladora hasta ahora vigente que posibilite su adaptación a las singularidades del transporte autonómico. Al propio tiempo, teniendo presente que sobre el establecimiento de servicios de transporte de viajeros en vehículos ligeros (de hasta nueve plazas, incluida la del conductor) confluyen con competencias propias, de un lado las Corporaciones Locales (otorgamiento, vigencia y modificación de licencias municipales) y, en los restantes aspectos (otorgamiento y modificación de las autorizaciones de transportes habilitantes para la realización de servicios interurbanos), la Administración Autonómica —por delegación de la Administración Central del Estado—, se establecen criterios objetivos de coordinación del ejercicio de las mismas detallando y precisando las directrices básicas contenidas en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros (aprobado por R.D. 763/1979, de 16 de marzo), en el R.D. 2025/1984, de 17 de octubre, sobre coordinación de competencias administrativas en relación con los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, y la O.M. de 22 de febrero de 1988, sobre otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones de transporte de viajeros (disposiciones publicadas en el B.O.E. de 13 de abril de 1979, 14 de noviembre de 1984 y 4 de marzo de 1988, respectivamente), sin variar o alterar el contenido normativo en ellas instaurado.

Aspectos concretos como la determinación de la capacidad que haya de establecerse en las autorizaciones —tanto en el momento de su concesión original como en el de la sustitución de vehículos a que estuvieran adscritas— y la transmisión de las autorizaciones, entre otros, bien sea por la carencia de criterios normativos expresos, bien por precisar de puntualizaciones específicas, han creado situaciones de imprecisión en algunos momentos por lo que, en aras del principio de seguridad jurídica, se justifica la conveniencia de profundizar en la concreción de los requisitos exigibles.

Pretende pues, en síntesis, la presente disposición regular, normalizar y concretar el régimen jurídico del otorgamiento y modificación de las autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos ligeros, así como el ejercicio coordinado de las competencias concurrentes, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo logro, ante la importancia adquirida por este subsector, redundará sin duda en beneficio del sistema autonómico del transporte público de viajeros.

En virtud de lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por la legislación vigente, a propuesta de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de diciembre de 1988,

## DISPONGO:

**Artículo 1.º—1)** Las nuevas autorizaciones de transporte público de viajeros para vehículos de hasta nueve plazas, incluida la del conductor, residenciadas dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que habilitarán para la prestación de servicios interurbanos y que tendrán siempre ámbito nacional, se expedirán por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones de la Junta de Extremadura, debiendo acreditarse el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Que el vehículo tenga la categoría de turismo y el número máximo de plazas del mismo no sea superior a cinco, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características técnicas.

b) Que la antigüedad del vehículo no sea superior a dos años, computados desde la fecha de su matriculación inicial.

c) Que el peticionario sea titular, con carácter previo, de licencia municipal otorgada conforme al procedimiento regulado en el Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre.

2) Podrán expedirse, sin embargo, nuevas autorizaciones para vehículos con capacidad de hasta siete plazas, incluida la del conductor, siempre que se cumplan, además de los requisitos b) y c) del apartado anterior, los siguientes:

a) La justificación de la conveniencia y necesidad de la mayor capacidad, constatada por acuerdo del órgano plenario del Ayuntamiento competente para expedir la licencia municipal.

b) Que el Municipio donde haya de residenciarse la autorización de transporte de esta clase no se encuentre conectado con sus centros comarcales o provinciales por más de tres expediciones semanales, en ambos sentidos, comprendidas en concesiones de servicios públicos regulares de transporte de viajeros por carretera de uso general y permanente.

c) Que el número de autorizaciones en vigor de la serie V.T. con capacidad superior a cinco plazas, incluida la del conductor, que se encuentren residenciadas en el Municipio no rebase, computada la que se tramita, los siguientes módulos:

Municipio de hasta 2.000 habitantes: 1 autorización

Municipio entre 2.001 y 5.000 habitantes: 2 autorizaciones.

Municipio entre 5.001 y 25.000 habitantes: 3 autorizaciones.

Municipio de más de 25.000 habitantes: 4 autorizaciones.

d) Que el vehículo tenga la categoría de turismo y el número máximo de plazas no sea superior a siete, incluida la del conductor, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características técnicas.

3) Sólo con carácter excepcional podrán otorgarse autorizaciones de transporte de la serie V.T. para ve-

hículos de más de siete plazas cuando, además de cumplirse todos los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo, excepto el d), concurren acumulativamente:

a) Que el Municipio donde haya de residenciarse la autorización no disponga, como origen, destino o parada en tránsito, de ningún servicio público regular de transporte de viajeros de uso general y permanentemente que facilite y procure la conexión con otras poblaciones del entorno, centros comarcales o provinciales.

b) Que el número máximo de plazas del vehículo no sea superior a nueve, incluida la del conductor; debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características técnicas.

4) No obstante lo prevenido en los apartados anteriores, la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, hecha consideración en conjunto de las circunstancias que en cada caso concurren y con la finalidad de facilitar la conectividad entre los distintos núcleos poblacionales con sus respectivos centros comarcales o provinciales de atracción, y cuando no existieran otras alternativas o modos de cubrir las demandas reales, podrá, motivadamente, otorgar autorizaciones de transporte de esta clase adecuando la capacidad máxima de los vehículos a la consecución de los fines apuntados.

**Artículo 2.º—1)** La expedición, con carácter previo, de la licencia municipal habilitante para la realización de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo, por parte de la Corporación Local competente, constituye uno de los requisitos exigibles para el otorgamiento de las autorizaciones de transporte de la serie V.T. que se regulan.

2) El cauce procedimental que se seguirá para la expedición de las licencias municipales comprendidas en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros (aprobado por R.D. 763/1979, de 16 de marzo), será el regulado en el artículo 3 del R.D. 20º5/1984, de 17 de octubre, sobre coordinación de competencias administrativas en relación con los servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo.

El Ayuntamiento receptor de una solicitud de licencia municipal y, conjuntamente, de una petición de autorización de transporte de la serie V.T. habilitante para la realización de servicios interurbanos, la remitirá a la Sección Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, junto con los documentos o informes oportunos, librados por la Corporación Local, en los que se justifique la necesidad de la expedición de la licencia municipal y la definición de la capacidad del vehículo, teniendo en cuenta para ello las directrices contenidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

A la vista de la documentación remitida, previos los informes que emitirán los órganos consultivos provinciales de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, ésta librará, en el plazo máximo de dos meses, informe de carácter autovinculante sobre el otorgamiento o denegación de la autoriza-

ción de transporte interurbano solicitada, del que se dará traslado al Ayuntamiento; a partir de su recepción, el Ayuntamiento podrá expedir la licencia municipal que, en el caso de que el Informe Autovinculante fuera denegatorio, sólo habilitará para la realización de transporte urbano.

3) Concedida la licencia municipal, se instará por el solicitante a través de la Sección Provincial correspondiente de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones la expedición de la autorización de transporte V.T. acreditando documentalmente, en ese acto, el cumplimiento de los requisitos enumerados, para cada caso, en el artículo 1.º de este Decreto, así como la disponibilidad del vehículo adecuado.

**Artículo 3.º—1)** La Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones ponderará, en el otorgamiento de nuevas autorizaciones de transporte V.T., la demanda real de servicios que se produzca en cada momento en los respectivos municipios que pretendan expedir nuevas licencias municipales de las reguladas en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte en Automóviles Ligeros, procurando que las necesidades públicas de transporte interurbano se satisfagan adecuadamente.

2) Con carácter general se ajustará el número de autorizaciones de transporte V.T. que puedan otorgarse en cada Municipio, en función del número de habitantes del mismo, con arreglo al siguiente reme:

Hasta 1.500 habitantes de población de derecho: 2 autorizaciones.

Por cada 1.000 habitantes más de exceso o fracción; 1 autorización más.

3) Cuando concurren circunstancias excepcionales que motivaran la insuficiencia del número de autorizaciones V.T. establecido en el baremo anterior para satisfacer adecuadamente las necesidades públicas de transporte interurbano en un Municipio, podrá ser concedido un número mayor de aquéllas siempre que se constate adecuadamente la existencia de tales circunstancias mediante informe razonado del Ayuntamiento respectivo, de los órganos consultivos provinciales y de las asociaciones profesionales afectadas.

**Artículo 4.º—**Las autorizaciones de transporte V.T., que tendrán ámbito nacional, habilitan para la realización de servicios públicos interurbanos de transporte de viajeros en automóviles de turismo, siempre que discurran total o parcialmente fuera del casco urbano de las poblaciones y tengan su origen en el Municipio que haya expedido la licencia municipal. En el supuesto de que el vehículo no estuviese provisto de licencia municipal pero sí de autorización de transportes por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 4 del Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre, el origen del servicio deberá tener lugar en el Municipio en el que estuviera residenciado el automóvil en el momento de ser expedida la autorización de transporte V.T.

**Artículo 5.º**—1) Los titulares de autorizaciones de transporte V.T. deberán solicitar de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, cuando haya de producirse, la modificación del contenido o condiciones de las mismas.

2) La sustitución de un vehículo provisto de autorización de transporte V.T. sólo podrá realizarse, con carácter general, por otro de cinco plazas, incluida la del conductor, más moderno que el sustituido o con una antigüedad inferior a dos años, debiéndose cumplir además, las condiciones exigidas en el apartado a) del número 1 del artículo 1.º.

3) No obstante, podrá autorizarse la sustitución por un vehículo de más de cinco plazas siempre que se justifique debidamente su necesidad, como en el caso de nueva solicitud, y se cumplan, en todo caso, los requisitos exigidos en el número 2 del artículo 1.º, si fuera de hasta siete plazas, o en el número 3 del mismo artículo, si fuera de hasta nueve plazas.

4) Una vez autorizada la sustitución del vehículo, se acreditará la disponibilidad del sustituto en el plazo máximo de seis meses, transcurrido el cual dicha autorización caducará en sus efectos.

**Artículo 6.º**—1) La novación subjetiva de autorizaciones de transporte V.T. sólo se autorizará en los supuestos prevenidos en el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transporte de Automóviles Ligeros, de 16 de marzo de 1979, siendo condición precisa la previa transmisión de la licencia municipal, salvo en los casos excepcionales en que no exista ésta, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Real Decreto 2025/1984, de 17 de octubre.

2) Cuando la transmisión de licencia municipal no vaya acompañada de la transferencia del vehículo

a que estuviera afecta, serán de aplicación las prescripciones contenidas en el artículo anterior.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

**Primera.**—Serán de aplicación directa a la materia regulada en el presente Decreto cuantas disposiciones legales vigentes emanadas de la Administración Central del Estado incidan sobre el régimen jurídico de otorgamiento y modificación de licencias municipales habilitantes para la realización del transporte urbano de viajeros y de autorizaciones de transporte habilitantes para la realización de servicios interurbanos, y en particular el R.D. 763/1979, de 16 de marzo, el R.D. 2025/1984, de 17 de octubre, y la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 22 de febrero de 1988, así como cuantas otras las pudieran sustituir o desarrollar.

**Segunda.**—Se faculta al titular de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto, así como para resolver las dudas que en relación con el mismo se susciten.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 29 de diciembre de 1988.

El Presidente de la Junta de Extremadura,  
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

La Consejera de Turismo, Transportes y  
Comunicaciones,  
MARIA EMILIA MANZANO PEREIRA

### III. Otras Resoluciones

#### CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente de fecha 14 de diciembre de 1988 por la que se declara la veda durante dos años en el Término Municipal de Fregenal de la Sierra.*

En el D.O.E. número 102 correspondiente al día 22 de diciembre de 1988 se publicó la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente por la que se establece la veda total durante dos años en los terrenos comprendidos en el coto de caza de la Sociedad de Cazadores Frexnense y en todos los terrenos de

aprovechamiento cinegético común del término municipal de Fregenal de la Sierra.

Habiéndose observado errores en el texto publicado, se procede a su rectificación en los términos siguientes:

Establecer la veda total para el resto de la temporada de caza 1988-89 y durante toda la temporada 1989-90 de las especies cinegéticas perdiz y liebre, en los terrenos comprendidos en el coto de caza de la Sociedad de Cazadores Frexnense y en todos los terrenos de aprovechamiento común del término municipal de Fregenal de la Sierra (Badajoz).

Mérida, 28 de diciembre de 1988.

El Director General de Ordenación del  
Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente,  
RAFAEL OLEA ALVAREZ





## NORMAS PARA LA SUSCRIPCION AL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA DURANTE EL EJERCICIO 1989

### 1. FORMA.

- 1.1. Cumplimente el impreso de solicitud que figura al pie de esta página, con la cantidad correspondiente al período de suscripción, y de acuerdo con los precios establecidos en el número 3. Por favor, a máquina o con letras mayúsculas.
- 1.2. Las solicitudes de suscripción deberán dirigirse al Negociado de Publicaciones de la Consejería de la Presidencia y Trabajo. Reyes Huertas, 1. Mérida (Badajoz).

### 2. PERIODOS DE SUSCRIPCION.

- 2.1. Las suscripciones al D.O.E. serán por AÑOS NATURALES INDIVISIBLES (enero-diciembre). No obstante, en los casos en que la solicitud de alta se produzca una vez comenzado el año natural, la suscripción podrá formalizarse por el semestre o trimestre naturales que resten.
- 2.2. Las altas de las suscripciones, bien sean anuales, semestrales o trimestrales, a efectos de pago, se contarán desde el día primero de cada trimestre natural, cualquiera que sea la fecha en que el interesado la solicite. La Administración del Diario Oficial no estará obligada a facilitar los números atrasados correspondientes al período transcurrido de cada trimestre, salvo en supuestos de peticiones individualizadas y siempre que existan ejemplares disponibles.

### 3. PRECIOS.

- 3.1. El precio de la suscripción para el año 1988, es de 5.500 pesetas. Si la suscripción se formaliza a partir del mes de abril, su importe para los nueve meses restantes es de 4.125 pesetas. Si se produce a partir de julio, el precio para los seis meses que restan del año será de 2.750 pesetas, y si se hiciera desde Octubre, el precio será de 1.375 pesetas, para el último trimestre.
- 3.2. El precio de los números sueltos del año en curso es de 65 pesetas, y el de los atrasados de años anteriores, de 95 pesetas la unidad.
- 3.3. Los anteriores precios incluyen el recargo sobre el I.V.A., según el tipo impositivo vigente.
- 3.4. No se concederá descuento alguno sobre las tarifas señaladas.

### 4. FORMA DE PAGO.

- 4.1. El pago de las suscripciones se hará por adelantado. Los abonos se efectuarán en las Oficinas de Correos, a través de ingreso en la cuenta corriente postal número 8.305.919, presentando el impreso-libranza que facilitará la Administración del Diario Oficial. Igualmente, el pago podrá hacerse efectivo en metálico en las dependencias del Negociado de Publicaciones, o bien remitiendo al mismo talón nominativo a favor de «Consejería de la Presidencia y Trabajo».
- 4.2. NO SE ACEPTARAN pagos contra reembolso ni transferencias bancarias.

### 5. RENOVACION DE SUSCRIPCIONES.

- 5.1. Las renovaciones para el ejercicio 1989 completo, de acuerdo con los precios y formas de pago expresadas en los números anteriores, serán admitidas por el Negociado de Publicaciones hasta el 31 de enero del citado año. Transcurrido dicho plazo sin que el pago hubiera sido realizado, se procederá a dar de baja al suscriptor, quedando interrumpidos los envíos.

### 6. ENVIOS.

- 6.1. La periodicidad actual del D.O.E. es de DOS números por semana (martes y jueves). La suscripción dará derecho a recibir, asimismo, los números extraordinarios, suplementos e índices que se editen durante el período de aquélla.

## BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre y apellidos (o razón social) .....

D.N.I./C.I.F. .... Domicilio .....

Población (y en su caso, Cód. Postal) ..... Provincia .....

Deseo suscribirme al Diario Oficial de Extremadura, de acuerdo con las condiciones estipuladas, a partir del día 1 de de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1989.

Con fecha ..... de ..... de 1989, les envío mediante ingreso en C/c. postal/ Talón nominativo/ Pago en metálico (táchese lo que no proceda), la cantidad de ..... pesetas.



DIARIO OFICIAL  
DE

EXTREMADURA

JUNTA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA  
SECRETARIA GENERAL TECNICA  
NEGOCIADO DE PUBLICACIONES.

Calle Reyes Huertas, 1 Teléfono 924 / 30 12 61  
MERIDA (Badajoz)